



## NOTA INTERNA N° 77

Santiago, 30 de Enero de 2024

### MATERIA

Se refiere a la solicitud de pronunciamiento respecto de la posibilidad que para el caso del afiliado [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], la AFP calcule su promedio de remuneraciones considerando para los períodos que indica, los valores de las remuneraciones que resultan de multiplicar el valor de cada cotización abonada en su cuenta individual para los mismos períodos por 10.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-24-77**

NICOLÁS ACUÑA GALVEZ  
FISCAL (S)



500105124

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**NOTA INTERNA FIS -77**

**ANT.:** Nota Interna NI-PYS-24-06, de fecha 09-01-2024, de la División Prestaciones y Seguros.

**INV.:** 547531

**MAT.:** Se refiere a la solicitud de pronunciamiento respecto de la posibilidad que para el caso del afiliado [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], la AFP calcule su promedio de remuneraciones considerando para los períodos que indica, los valores de las remuneraciones que resultan de multiplicar el valor de cada cotización abonada en su cuenta individual para los mismos períodos por 10.

**DE :** FISCAL

**A :** SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

1.- Por medio de la nota interna singularizada en antecedentes, recurrió usted ante esta Fiscalía señalando que ha recibido desde la AFP PROVIDA S.A. un reclamo presentado por el señor [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], con motivo que su trámite de pensión de vejez anticipada fue rechazado por dicha Administradora, en razón al incumplimiento de lo establecido en el Compendio de Normas de Pensiones, Libro III, Título I, Letra C Pensión de Vejez Anticipada Capítulo II. Procesos al recepcionar la Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada, primer párrafo, esto es, que el saldo de su cuenta de capitalización individual es insuficiente para financiar una pensión en la modalidad de retiro programado que cumpla con los requisitos legales, utilizando para ello los supuestos definidos en los puntos i) al iv) de esa misma norma; agregando que el ingreso base con que la AFP calculó su pensión está mal determinado al considerar 6 remuneraciones imponibles que no son reales.

Refiere esa División, que el interesado señala que el empleador responsable del pago

de estas cotizaciones empezó a tener problemas y no pagaba sus sueldos ni sus cotizaciones previsionales, efectuando declaraciones de no pago y que, al presentarse una demanda, ésta se resolvió en favor de los trabajadores. Sin embargo, al decretarse la liquidación de la empresa, el liquidador al recuperar dineros solamente pudo prorratear las cotizaciones no llegando a las cotizaciones reales, por lo que sus cotizaciones nunca serán las que AFP Provida S.A. indica en su ingreso base.

Agrega, que la mencionada Administradora a través de la carta de fecha 5 de diciembre de 2023, informó al afiliado que:

*“Con fecha 30 de julio 2018 se solicitó la Liquidación Forzosa a la empresa Latín American Wings S.A, RUT 76.464.521-9, por parte del acreedor don Luis Rodrigo Olea Avendaño, iniciándose el proceso judicial en la causa RIT C-19455-2018, del 11° Juzgado Civil de Santiago, patrocinado por el liquidador doña María Loreto Ried Undurraga.*

*Que las Declaraciones de No Pago (DNP) de los períodos de noviembre 2017 hasta abril 2018, del empleador Latín American Wings S.A, fueron realizadas en AFP Capital, donde usted se encontraba afiliado desde febrero 2014 hasta febrero 2021.*

*Con fecha 4 de diciembre de 2019, se procedió a pagar de manera proporcional, los fondos del reparto a todos los acreedores que presentaron verificación de los créditos en la causa, en su caso a AFP Capital, quien procedió a abonar en las cuentas de capitalización de los trabajadores incluidos en la verificación, lo que se refleja en el certificado de cotizaciones previsionales de su cuenta de capitalización individual. Con posterioridad se traspasaron dichos fondos a esta Administradora al reincorporarse con fecha 01 de marzo 2021.*

*El empleador Latín American Wings S.A, RUT 76.464.521-9, se encuentra en etapa de cuenta final de Procedimiento de Liquidación con fecha 29 de junio 2023, por lo que se da por concluido el juicio no habiendo más repartos a la fecha”.*

Indica además esa División, que el interesado ha manifestado su disconformidad con la respuesta entregada por la AFP, señalando que no le da los motivos por los cuales no pueden corregir esas cotizaciones para calcular en forma correcta su ingreso base, las cuales fueron canceladas en forma prorrateada y nunca serán lo que se declaró.

Prosigue su relato esa División, indicando que respecto del cálculo del Ingreso Base, el Compendio de Normas de Pensiones, Libro III, Título I, Anexo N°3 Promedio de remuneraciones imponibles, señala lo siguiente:

#### *“1. PERÍODO*

*El período que debe considerarse en el cálculo del promedio estará dado por los 120 meses anteriores a aquel en que la Administradora recibió la solicitud de pensión, contados desde el último día del mes calendario anterior al de la recepción de dicha solicitud.*

### 3. REGISTRO Y CÁLCULO

*La Administradora deberá registrar el monto total de las remuneraciones o rentas percibidas por el afiliado, para cada uno de los meses considerados en la determinación del promedio de los 10 años requeridos, en el formulario 'Determinación del Promedio de Rentas', el cual formará parte del respectivo expediente de pensión y una copia deberá ser entregada al afiliado.*

*Como remuneración o renta del último mes podrá repetir la del mes inmediatamente anterior, si todavía no se hubiese realizado el proceso de acreditación correspondiente.*

*La Administradora deberá calcular el promedio de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles o rentas declaradas, de acuerdo a lo siguiente:*

*a) Determinar el valor de las remuneraciones y rentas imponibles o rentas declaradas en cada mes, el cual corresponderá:*

*- al monto de la remuneración y renta imponible o renta declarada que sirvió de base para el pago de la cotización, en dicho mes. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980, deberán identificarse los montos incluidos en el período de cálculo que correspondan a cotizaciones enteradas por la Tesorería General de la República y a pagos directos enterados por el respectivo trabajador. Asimismo, deberá indicar los períodos y montos correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, gratificaciones y los topes imponibles aplicados en cada mes.*

*- al monto de la remuneración imponible que sirvió de base para la declaración y no pago, en dicho mes.*

*- a cero, en aquellos períodos en que no existan pagos de cotizaciones, ni declaración y no pago de cotizaciones.*

*- al monto informado por el IPS, si se trata de remuneraciones percibidas antes de la afiliación a este Sistema".*

Así entonces esa División señala que, en base a los antecedentes mencionados, se puede observar que para el cálculo del promedio de remuneraciones del trabajador, la AFP considera el valor completo de su remuneración, mientras que el valor de la cotización abonada en su cuenta individual, luego de prorratar los dineros cancelados por el liquidador, corresponden a un valor muy inferior al que resulta de aplicar el 10% sobre el valor de la remuneración imponible declarada por el empleador, y que en definitiva es el que se acumula en el saldo de su cuenta individual, el cual finalmente, para poder pensionarse por vejez, debe ser suficiente para financiar una pensión en la modalidad de retiro programado que cumpla con los requisitos legales, esto es:

a.- Obtener una pensión igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogen a pensión, y

b.- Obtener una pensión igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario vigente a la fecha de la solicitud de pensión.

De acuerdo con ello, señala que tiene claro que el valor de la cotización no puede alterarse en relación al valor registrado en la cuenta individual y que de acuerdo a la normativa vigente, para el cálculo del promedio de remuneraciones, el valor de las remuneraciones y rentas imponibles o rentas declaradas en cada mes corresponde al monto de la remuneración y renta imponible o renta declarada que sirvió de base para el pago de la cotización en dicho mes; no obstante, en el caso particular del [REDACTED], no existe consistencia entre el valor de la remuneración declarada y el valor de la cotización que finalmente fue abonado en su cuenta individual, abultándose el promedio de remuneraciones del trabajador, que constituye una de las variables a considerar en el cumplimiento de los requisitos para poder pensionarse por vejez anticipada.

Por tanto, solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento respecto de la posibilidad que para el caso del afiliado, la AFP calcule su promedio de remuneraciones considerando para los períodos de noviembre de 2017 a abril de 2018, los valores de las remuneraciones que resultan de multiplicar el valor de cada cotización abonada en su cuenta individual para los mismos períodos por 10.

2.- Sobre el particular cúpleme señalar, que el artículo 68 del DL N°3.500 de 1980, señala que:

*“Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3° siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos:*

*a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y*

*b) Obtener una pensión igual o superior a doce unidades de fomento”.*

Por su parte, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, en su inciso primero previene:

*“El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubiere cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente*

*enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido”.*

Como puede apreciarse, los artículos antes transcritos indican que, para los efectos en ellos indicados, debe considerarse el promedio de las remuneraciones imponibles “percibidas”.

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo señalado respecto del cálculo del Ingreso Base, por el Compendio de Normas de Pensiones, Libro III, Título I, Anexo N°3 Promedio de remuneraciones imponibles, que indica:

#### *“1. PERÍODO*

*El período que debe considerarse en el cálculo del promedio estará dado por los 120 meses anteriores a aquel en que la Administradora recibió la solicitud de pensión, contados desde el último día del mes calendario anterior al de la recepción de dicha solicitud.*

#### *3. REGISTRO Y CÁLCULO*

*La Administradora deberá registrar el monto total de las remuneraciones o rentas percibidas por el afiliado, para cada uno de los meses considerados en la determinación del promedio de los 10 años requeridos, en el formulario ‘Determinación del Promedio de Rentas’, el cual formará parte del respectivo expediente de pensión y una copia deberá ser entregada al afiliado”.*

Al respecto, el diccionario de la real Academia de Lengua Española señala en su primera acepción, que la palabra percibir significa: *“Recibir algo y encargarse de ello. Percibir el dinero, la renta”*. Desde el punto de vista jurídico, percibir es la facultad de recibir el pago de las obligaciones cuyo objeto sea dinero.

Así entonces, debe entenderse que “remuneraciones percibidas” son aquellas recibidas por el trabajador como consecuencia de su prestación de servicios. Ello, teniendo presente que, precisamente, dichos montos son lo que efectivamente ingresan a la cuenta de capitalización individual del afiliado, para efectos de la determinación de las prestaciones establecidas por el DL N°3.500 de 1980.

Precisado lo anterior, necesario se hace consignar que, acorde con la información proporcionada por esa División, el empleador *“Latín American Wings S.A, RUT 76.464.521-9, se encuentra en etapa de cuenta final de Procedimiento de Liquidación con fecha 29 de junio 2023, por lo que se da por concluido el juicio no habiendo más repartos a la fecha”*, lo que significa que la situación referida a las deudas que registraba dicho empleador, incluidas las previsionales, se resolvió sobre la base del procedimiento especial dispuesto por la Ley N°20.270, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Pues bien, dicha norma de naturaleza especial-aplicable a las deudas previsionales acorde con lo señalado por su artículo 115 N°6-, en su artículo

255, inciso primero, previene que:

*“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”.*

Luego, en el caso que nos convoca, aparece que la obligación de la AFP de cobrar judicial y extrajudicialmente a los empleadores las cotizaciones previsionales en mora respecto de sus afiliados para así otorgar debidamente las prestaciones que el D.L. N°3.500 de 1980 consagra para los trabajadores afiliados al sistema, en definitiva se materializó a través de dicho procedimiento concursal de liquidación, el que además se encontraría terminado, no existiendo más dineros que repartir, vale decir sin la posibilidad que el afiliado logre que su empleador cubra los saldos adeudados por concepto de cotizaciones previsionales.

Siendo ello así, en estricto rigor y sobre la base de la aplicación de este procedimiento previsto por la Ley N°20.270 y de la respectiva liquidación, por los meses noviembre de 2017 a abril de 2018 el trabajador percibió una remuneración inferior a la que correspondía; de manera tal que, dicha remuneración percibida y efectivamente ingresada a su cuenta de capitalización individual, es la que debe ser considerada para efectos de calcular el promedio requerido por el DL N°3.500 de 1980 y, consecuentemente, para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder a pensión de vejez anticipada. Entenderlo de otra forma, nos llevaría a desatender el fundamento básico del sistema de capitalización individual, cual es determinar las prestaciones en relación al saldo efectivamente acumulado de la cuenta de capitalización capital acumulado; con lo cual además, se produciría un evidente perjuicio al afiliado, que se sumaría al ya producido con motivo por el no pago oportuno y total de sus cotizaciones previsionales.

**3.-** En consecuencia, teniendo presente las consideraciones antes expresadas y atendiendo la especial situación del [REDACTED], esta Fiscalía estima que en su caso la AFP debe calcular su promedio de remuneraciones, considerando para los períodos de noviembre de 2017 a abril de 2018, los valores de las remuneraciones efectivamente abonadas en su cuenta individual.

Saluda atentamente a usted,

**FISCALÍA**

NAG/SBL

**DISTRIBUCIÓN**

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía

